INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que según constancia de notificación visible en el anexo 4, no fue posible realizar la notificación del auto admisorio al accionado Luis Alberto Aguirre Guerrero. **Sírvase Proveer.**

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07– EDIFICIO CAMACOL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de calenda 3 de noviembre de 2021 al accionado Luis Alberto Aguirre Guerrero, a pesar de que el Despacho desplegó las acciones pertinentes para que se hiciera efectiva la misma.

En este sentido, es menester actuar conforme a lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional en el Auto 252 de 2007, en el que se expresó:

> *"Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. Al respecto esta Corporación ha manifestado: "La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y*

adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, ***como recurso último, mediante la designación de un curador*** *(...)*[1]

Así mismo, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación deben respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez está facultado a definir el término de duración de tales mecanismos de notificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el accionado Luis Alberto Aguirre Guerrero, no ha podido ser notificado del auto admisorio de la tutela, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes.

Por lo anterior, se ordenará la publicación del AVISO, en la cartelera de este Juzgado, en el micro sitio del Juzgado en la página ramajudicial.gov.co, en la cartelera del Edificio Camacol, en la cartelera del Edificio Nemqueteba y en la cartelera del Edificio Hernando Morales Molina, hasta las 8 am del día 16 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la publicación del AVISO, a fin de notificar al señor Luis Alberto Aguirre Guerrero identificado con C.C. No. 79.104.550, en la cartelera de este Juzgado, en el micro sitio del Juzgado en la página ramajudicial.gov.co, en la cartelera del Edificio Camacol, en la cartelera del Edificio Nemqueteba y en la cartelera del Edificio Hernando Morales Molina, hasta las 8 am del día 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Por la misma urgencia del trámite constitucional, a prevención y, en caso de no comparecer el accionado Luis Alberto Aguirre Guerrero identificado con C.C. No. 79.104.550, desde ya se designa como Curador Ad- Litem al Doctor Christian Andrés Castillo Rocuts con C.C. No. 1.015.417.204 y T.P No. 310.586 del C.S.J., quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que vencido el término del emplazamiento, su intervención se recibirá hasta el día 17 de noviembre de 2021 a las 8 am.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

[1] Al respecto puede consultarse: Auto No. 012 A de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; Sentencia 247 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; Auto No. 262 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.